**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

0000602

**Caso 11.767*****Bernabé Baldeón García*****ALEGATO FINAL DE LAS VICTIMAS****Presentado por APRODEH****REPRESENTANTE LEGAL DE LAS VICTIMAS**

LA ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS ES  
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA  
RED CIENTIFICA PERUANA - INTERNET Y MIEMBRO  
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH - PARIS).  
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA  
TORTURA (OMCT-SOS TORTURE-GENEVA) Y  
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONG: POR  
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CCPI).

HORA

0000603


**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

La Asociación Pro Derechos Humanos (En adelante, APRODEH), representante legal de las víctimas, conforme lo establecido en los Artículos 23º y 36º del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presenta a la Honorable Corte los alegatos finales de parte de las víctimas respecto al Caso Nº 11.767 Bernabé Baldeón García.

## I.- ANTECEDENTES

### A) Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), contra el Estado del Perú (en adelante Estado) en el Caso 11.767, Bernabé Baldeón García, por su responsabilidad en la detención ilegal, tratos crueles, ilegales y degradantes, y la ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, hechos acaecidos entre el 25 y 26 de septiembre de 1990, en la localidad de Pachahuallus, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho; y la posterior falta de diligencia en las investigaciones efectuadas respecto al esclarecimiento de los hechos y sanción contra los responsables de los mismos, persistiendo esta situación de impunidad ante la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

La CIDH solicitó en su escrito de demanda que la Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas como estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), por la violación de los derechos a la vida (Artículo 4º CADH), a la integridad personal (Artículo 5º CADH), a la libertad personal (Artículo 7 CADH), en perjuicio directo del Sr. Bernabé Baldeón García, en concordancia con los Artículos 1.1º de la CADH.

0000604


**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

Asimismo, la CIDH solicito que se establezca la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5° CADH), derecho a las garantías judiciales (Artículo 8° CADH), derecho a la protección judicial (Artículo 25° CADH), en perjuicio de los familiares de la víctima: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa) y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos), todos ellos en concordancia con los Artículos 1.1° de la CADH.

**B) Escrito de demanda, presentado por el representante legal de la víctima y familiares de la víctima.**

En nuestro escrito de demanda hemos sostenido que el Estado peruano ha violado los derechos a la libertad personal (Artículo 7° CADH), a la integridad personal (Artículo 5° CADH), a la vida (Artículo 4° CADH), en perjuicio de Bernabé Baldeón García en razón de su detención ilegal y ejecución extrajudicial, en concordancia con los Artículos 1.1. de la CADH.

Asimismo, sostenemos que el Estado ha violado el Artículo 2° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Bernabé Baldeón García.

Adicionalmente el Estado peruano ha violado los derechos a la integridad personal (Artículos 5° CADH), garantías judiciales (Artículo 8° CADH), protección judicial (Artículo 25° CADH) concordantes con el Artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón García: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de Bernabé Baldeón García), y de Crispín, Fidela,



0000605

Roberto Segundina, Miguelita, Persevanda, Vicente Justo, Sabina Baldeón Yllaconza (hijos).

### **C) ALLANAMIENTO DEL ESTADO**

El Estado Peruano, a través de su escrito presentado ante la CorteIDH el día 1ero de agosto de 2005, ha aceptado haber violado: la obligación de respetar los derechos establecidos en Artículo 1.1 CADH respecto a los derechos a la vida (Artículo 4 CADH), a la integridad personal (Artículo 5 CADH) y a la libertad personal (Artículo 7 CADH), en agravio de Bernabé Baldeón García.

Asimismo, reconoce los perjuicios causados a la familia de la víctima, es decir su esposa e hijos, reconociendo responsabilidad internacional al haber violado el derecho a las debidas garantías judiciales el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de los mismos.

La CorteIDH solicitó al Estado que aclare si el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos en perjuicio de Bernabé Baldeón García, incluía la violación del Art. 5º de CADH (derecho a la integridad personal) y el Art. 25º de CADH (protección judicial) en agravio de los familiares de la víctima, que no fueron mencionados en el escrito de contestación de demanda.

El Estado mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2005, comunicada el 26 de octubre de ese mismo año, se reserva el pronunciamiento sobre las cuestiones referidas a la responsabilidad internacional derivada de las violaciones de los Art. 5º (derecho a la integridad personal) y Artículo 25º (protección judicial) de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima.



0000606

**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

## II HECHOS PROBADOS

- A) El Perú vivió desde el año 1980 un conflicto armado interno, siendo el departamento de Ayacucho la zona más golpeada por la violencia desatada tanto por los grupos subversivos como por la estrategia antisubversiva desarrollada por el Estado, tal y como lo señala el Estado en su escrito de contestación de la demanda citando a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR): *"(...) esta región no sólo registra la mayor cantidad de víctimas entre 1980 y el 2000 (10,686 que representa el 42.5% del total de víctimas a nivel nacional)(...)"*<sup>1</sup>.
- B) En el Perú existió una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales aplicadas sobre todo en las zonas declaradas en emergencia, tal como lo ha señalado la CIDH: *"(...) en el periodo 1984-1993 existió en Perú la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, perpetradas por agentes del Estado peruano y personas vinculadas a él que actuaron funcional y funcionalmente coordinadas en la lucha contra la insurgencia (...)"*<sup>2</sup>.
- C) La Comunidad de Pucapaccana, departamento de Ayacucho, donde domiciliaba don Bernabé Baldeón García, es un poblado rural, alejado de las ciudades, donde los pobladores viven de la agricultura.
- D) La detención ilegal de Bernabé Baldeón García, de 68 años, ocurrida el 25 de septiembre de 1990 en la zona Pucapaccana, luego que una patrulla militar llegara al poblado y convocara a una Asamblea, procediendo posteriormente a detener algunos de los pobladores, entre los que se encontraba Bernabé Baldeón

<sup>1</sup> Cfr. Escrito de contestación de la demanda formulada por el Estado peruano en el presente caso (Véase Pág. 6 del documento referido)

<sup>2</sup> Informe de la CIDH N° 101/01, Caso 10.247 del 11 de octubre de 2001, Párr. 170



**fidh**

0000607

Federación Internacional de Derechos Humanos

García (Víctima), Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata, llevándose a los pobladores detenidos y trasladándolos a Pacchahuallhuu.<sup>3</sup>

E) Bernabé Baldeón García fue objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, habiendo sido atado con alambros a una viga de la iglesia de Pacchahuallhuu y luego sumergido en un cilindro de agua, para luego ser golpeado conforme puede verificarse de la declaración dada por Feliciano Urquiza Rivera.<sup>4</sup>

F) Las torturas a la que fue sometido don Bernabé Baldeón le causaron múltiples y serias lesiones en su cuerpo, tal como puede verificarse del peritaje antropológico forense, en el que se describe, entre otras, dos lesiones halladas en el esternón así como en la costilla 2 del lado derecho y costilla 6, señalándose que "(...) ambas fracturas externas estarían asociadas a las fracturas costales de los arcos derechos, dos y seis respectivamente. Lo anterior es consistente con una comprensión antero-posterior del tórax, en la región derecha adyacente a las regiones fracturadas. Tal comprensión pudo ser causada por el impacto de artefactos contundente tales como el impacto de un pie calzado, un puño, un palo, o cualquier otro artefacto que ocasione comprensión sobre un área difusa del tórax. Debido a las características se estima que las fracturas fueron ocasionadas probablemente en el intervalo peri-mortem (...)"<sup>5</sup> (Subrayado nuestro).

G) La muerte de Bernabé Baldeón García fue producida no sólo por las torturas a la que fue sometida, sino que del mismo peritaje antropológico forense, se

<sup>3</sup> Testimonio de Santos Baldeón Palacios, Anexo 13 del escrito de la demanda de la CIDH.

<sup>4</sup> Testimonio rendido ante la Fiscalía Especializada, Anexo 31 del escrito de la demanda de la CIDH.

<sup>5</sup> Peritaje antropológico forense realizado por Carinen Rosa Cardoza y Melissa Jand Vallo, Anexo 1 del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de la víctima, véase Pág. 4.


**fidh**

0000608

Federación Internacional de Derechos Humanos

establece que se causo la "(...) fractura y pérdida de los arcos vertebrales. Asimismo, se observa una solución de continuidad homogénea sobre el plano cervical posterior (C4, C3, C1), lo cual sugiere una posible lesión por arma de fuego (PAF) a través del cuello y hacia el cráneo. La lesión habría sido de tipo penetrante ingresando al cráneo por la base (...)"<sup>6</sup>

H) A fin de ocultar éste delito, los miembros de la patrulla militar enterraron a la víctima sin dar aviso a la familia, siendo Aurea Baldeón (Sobrina de la víctima) la única que pudo estar presente de forma casual en el entierro, al reconocer el cadáver de la víctima cuando ingresaba la patrulla a la localidad de Accomaren, conforme se tiene de la declaración que prestara doña Aurea Baldeón Ocaña en la investigación adelantada por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos el día 3 de septiembre de 2004 donde refiere:

"(...) el día de la referencia aproximadamente a las tres de la tarde, me encontraba con mis alumnos en el patio del Centro Educativo que da para la carretera, circunstancias que observe que por la carretera transitaba un grupo de soldados y tras ellos venían varias personas cargando animales entre ellos carneros, chivos, y gallinas observé que hablan algunos ancianos cargando algunos soldados, finalmente observé que en medio de todos habla una acémila cargando un cadáver cubierto con una frazada, puse atención a la acémila para ver de quien se trataba (...) después de laborar me informe que los detenidos eran del Distrito de Independencia y tome conocimiento que mi tío Bernabé Baldeón era el cadáver que cargaba la acémila, ante este hecho me constituí en la puerta de la Base Militar donde encontré una mesa con un cadáver cubierto con una frazada, desesperada alce la frazada y observe el rostro del agraviado por lo que reclame a los militares sobre el asesinato de mi

<sup>6</sup> Ibid, Pág. 4 y 5 del dictamen.



*tío, así mismo observé que el rostro del cadáver se encontraba con hematomas excoriaciones (...) además fluía sangre de sus fosas nasales y como consecuencia toda su ropa se encontraba con maculas de sangre, en ese momento reclame la razón del traslado del cadáver y exijo que devuelvan el cadáver a Pucapaccana, sin embargo no fui escuchada y por el contrario me desalojaron del lugar, al día siguiente volví a la base a reclamar y el oficial "Maki" se comprometió a enterrar el cadáver en Accomarca, aclaro que el teniente Moran también ordeno la inscripción de su muerte así como también ordeno al sanitario que certifique la causa de la muerte como paro cardíaco, por último el 27 mismo mes y año fue enterrado mi tío en el cementerio de Accomarca. (...)"*

- I) A pesar de haber sido una muerte producida por hechos violentos, no se realizó ninguna autopsia y se procedió, por parte del sanitario de la zona, a suscribir como supuesta causa de muerte un paro cardíaco, emitiendo un acta de reconocimiento de cadáver "(...) que no se ajusta completamente a los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de las muertes bajo custodia del Estado, ni de las muertes en circunstancias violentas en general (...)"<sup>7</sup>, evitando describir detalladamente las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima directa en ese momento.
- J) Desde el primer momento en que los familiares de don Bernabé Baldeón García se enteraron de lo sucedido, han venido pugnado por justicia, es por ello que solicitaron a diversas instituciones estatales su intervención a fin de adelantar investigaciones y poder así sancionar a los responsables. Crispín Baldeón, hijo de la víctima, ha venido realizando una serie de gestiones a fin de obtener

<sup>7</sup> Informe Pericial de María Dolores Morello Méndez, Especialista en Medicina Forense e Instituciones Jurídico Penales. Pág. 7 conclusión 2



**fidh**

0000610

Federación Internacional de Derechos Humanos

justicia, habiendo promovido innumerables acciones y participado en diligencias señaladas por el Ministerio Público y Juzgados pertinentes. Al respecto ha señalado que: *"(...) en ningún momento me he detenido a descansar hasta encontrar justicia y no lo haré hasta alcanzarla. Desde que pasaron los hechos he iniciado una lucha indomable hasta encontrar sanción a los culpables. A pesar de ser una persona pobre y sin instrucción siempre he sostenido que hasta la persona más humilde y sin instrucción tiene derecho a la vida y en general a todos los derechos humanos (...)"*<sup>8</sup>.

K) Entre las acciones realizadas por Crispín Baldeón, tenemos la denuncia presentada ante la Comisión investigadora del Senado de la República.<sup>9</sup> Posteriormente, el 20 de febrero del 1991, presentó junto con Aprodeh una denuncia a la Fiscalía de la Nación a fin que se investigara y sancionara a los responsables.<sup>10</sup> En octubre 1993, presentó otra denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República.<sup>11</sup> Al no haber una investigación efectiva, pese a todos los pedidos realizados y el tiempo transcurrido, se insistió en una denuncia ante el Fiscal Penal de la Provincia de Vilcashuaman, donde pertenezco jurisdiccionalmente el distrito de Accomarea, la misma que data de julio del año 2000.<sup>12</sup> También brindó su testimonio, con el patrocinio de la Asociación Pro derechos humanos, en una audiencia pública convocada por la Comisión de la verdad y reconciliación, a fin de lograr una investigación efectiva y sanción a los responsables.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Testimonio de don Crispín Baldeón Yllaconza, rendido ante Notario Público y presentado como prueba por la CIDH ante la Corte IDH en el presente caso.

<sup>9</sup> Anexo 19 Demanda de la Comisión IDH.

<sup>10</sup> Anexo 20 Demanda de la Comisión IDH.

<sup>11</sup> Anexo 21 Demanda de la Comisión IDH.

<sup>12</sup> Anexo 26 Demanda de la Comisión IDH.

<sup>13</sup> Audiencia pública de la CVR del 11 de abril del 2002, Anexo 6-A de la demanda de la Comisión IDH.



**fidh**

0000611

Federación Internacional de Derechos Humanos

L) Que las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público no han sido efectivas. Se ha producido una constante negativa de parte del Ministerio de Defensa a fin de identificar a los efectivos militares que prestaron servicio en la Base Militar de Accomaron en la fecha que ocurrieron los hechos, obstaculizando las investigaciones iniciadas, señalando en todo momento, que no se cuenta con dicha información.<sup>14</sup> Sin embargo, posteriormente, el Inspector de la Segunda Región Militar, mediante oficio N° 723/SRMK-1/20.04, identificó ante el Comandante General del Ejército a uno de los autores de los hechos,<sup>15</sup> demostrándose con este hecho, que si se contaba con la información y que no existía por parte del Estado, la voluntad de colaborar con la investigación.

M) Con fecha 25 de agosto de dos mil cinco, el Juez Penal Supraprovincial de Ayacucho abrió proceso penal contra JOSE RICARDO URBINA CARRASCO y JUAN ESPINO PALACIOS, por delito de Tortura en agravio de don Bernabé Balleón, dictándose orden de detención, la misma que hasta la fecha no se ha hecho efectiva, a pesar que el primero de los nombrados es personal activo del Ejército Peruano.

### III. PUNTOS EN CONTROVERSIA

Del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por parte del Estado Peruano, ha quedado en controversia los siguientes puntos:

A. La violación del artículo 5 en agravio de los familiares de la víctima.

<sup>14</sup> Anexo 22 demanda de la Comisión IDH que contiene resolución de archivo provisional por no haberse podido identificar a los autores.

<sup>15</sup> Anexo 24 Demanda de la Comisión IDH.

0000612


**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

B. Asimismo, la violación del artículo. 8.1 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1, sobre el cual, si bien el Estado ha reconocido responsabilidad internacional, señaló en su escrito que esta vulneración culmina al iniciarse la transición democrática en noviembre de año dos mil.

#### IV. ARGUMENTACION JURIDICA.

##### a) Respecto a la violación del Artículo 5º de la Convención Americana en agravio de los familiares de la víctima

El artículo 5 de la Convención Americana señala que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Frente a una violación a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que la violación a los derechos humanos se extiende de la víctima a los familiares de la misma:

*“(...) En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión (...)”<sup>16</sup>.*

Que la mencionada extensión de los efectos de la violación de los derechos humanos de la víctima a sus familiares se manifiesta a través de la vulneración de la integridad psíquica y moral de éstos últimos. Así lo considerado la Corte Interamericana al señalar que

*“(...) los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el*

<sup>16</sup>Cfr. Caso Dulacio, sentencia Corte IDH, 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia Corte IDH, 7 de junio de 2003, párr. 175; y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, 27 de febrero de 2002, párr. 85; Caso Mirna Mack Chung, 25 de noviembre del 2003 párr. 284.



0000613

**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

*derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos (...)»<sup>17</sup>.*

En el presente caso, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los integrantes de la familia Baldeón Yllaconza es consecuencia directa de lo acontecido contra Bernabé Baldeón García, quien no solo era padre y esposo, sino un referente de autoridad, respetabilidad y sabiduría en su comunidad,<sup>18</sup> (En el mundo andino los ancianos, son estimados por su sabiduría en el caso de don Bernabé el adicionalmente era quien realizaba practica de medicina ancestral).

La detención ilegal y arbitraria, la tortura a la que fue sometido Bernabé Baldeón García, la pretendida justificación de su muerte por un “paro cardíaco” y su entierro sin esperar la presencia de los familiares, generó, en su esposa e hijos, sufrimientos e impotencia ante la autoridad estatal, desconsuelo, desplazamiento y angustia ante la indiferencia de las autoridades que no cumplieron con su deber de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos.

Lo dicho es corroborado por el testimonio brindado por la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, esposa de la víctima, quien no habiendo podido darle sepultura a la víctima conforme a sus costumbres, debió abandonar su poblado y su pequeña parcela trasladándose a la ciudad de Lima, ciudad en la que nunca se ha acostumbrado a vivir, aumentando el sufrimiento la situación de impunidad en la que se encuentra el caso<sup>19</sup>. Sólo tras la realización, en enero del 2005, del peritaje forense que permitió conocer las reales

<sup>17</sup> Cfr. Caso Santiago Gómez Palomino vs. Perú, sentencia 22 de nov de 2005, Párr. 60.

<sup>18</sup> Video que acompaña el escrito de argumentos y solicitudes, anexo 7

<sup>19</sup> Testimonio de doña Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón ruidido ante Notario Público.



fidh

Federación Internacional de Derechos Humanos

0000614

causas de la muerte de don Bernabé Baldeón García, sus familiares han podido proceder a darle sepultura en el cementerio de Ñuftunhuaynlocecho (Distrito de Independencia, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho)<sup>20</sup> luego que les fueran entregado los restos por parte de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.<sup>21</sup>

Por otra parte, el Dictamen realizado por la perito Viviana Valz Gen Rivera evidencia y permite conocer la gravedad de la afectación causada a los familiares. Según el Dictamen, el impacto de lo vivido ha causado

*"(...) dolor y sufrimiento en los familiares en relación al conocimiento de las circunstancias de la muerte de Bernabé Baldeón (...)"<sup>22</sup>.*

El dolor y sufrimiento tiene como consecuencia de que los familiares no han conseguido procesar lo acontecido a la víctima. Así, se infiere del Dictamen pericial, donde se señala que:

*"(...) Podríamos plantear, a partir de lo trabajado con la familia, que a lo largo de estos 15 años han vivido torturados por las imágenes asociadas a las circunstancias que rodearon el asesinato del padre (...)"<sup>23</sup>.*

Lo dicho queda evidenciado en lo expresado por una de las hijas de la víctima quien señaló lo siguiente:

*"(...) Pienso como lo engañaron, diciendo que lleve un carnero se lo llevaron y el Paccchahuallua lo empezaron a acusar de cosas que el no sabía. En esa Iglesia lo empezaron a golpear, dicen que el preguntaba ¿Por qué me van a*

<sup>20</sup> Testimonio de Crispín Baldeón Yallaconza, rendido ante Notario Público

<sup>21</sup> Anexo 5 del escrito de argumentos y solicitudes de los representantes de las víctimas.

<sup>22</sup> Peritaje Psicológico realizado por Viviana Valz Gen Rivera Pág. 4

<sup>23</sup> Referencia supra.



**fidh**

0000615

Federación Internacional de Derechos Humanos

*castigar? Yo no he hecho mal a nadie. Pobre mi papá. Él decía que había cumplido con traer el carnero, que lo dejaran ir, pero no le hicieron caso (...)"<sup>24</sup>.*

Que, por otra parte, la afectación a la familia no solo se produjo por el hecho violento sino porque "(...) *los sentimientos derivados de la impunidad, aumentan el desconuelo, la sensación de vulnerabilidad y desesperanza (...)"<sup>25</sup>* de los familiares. Es decir, la afectación ha sido consecuencia de que no ha existido, por parte del Estado Peruano, una investigación completa y efectiva sobre los hechos relacionados con la muerte de Bernabé Baldeón García, tal como lo ha reconocido el propio Estado, situación que se extiende hasta la fecha, tal como se verá más adelante. En este sentido, a consideración de la Corte Interamericana, la "(...) *ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares (...)"<sup>26</sup>*

Resulta importante resaltar el grado especial de afectación sufrido por las mujeres de la familia Baldeón Yllaconza. Para ellas se "(...) *trata de un tema aun presente, refieren las mujeres haber tratado de olvidar pensando en sus hijos, pero no han podido. Viéndose obligadas a desarrollar estrategias de encubrimiento de su sufrimiento, lo cual lesiona aun más su personalidad (...)* observamos algunas manifestaciones de inhibición emocional muy marcadas, como una manera de enfrentar el sufrimiento: silencio, inhibición emocional y aislamiento social. Lo cual esta determinado por la falta de espacios sociales de reconocimiento y apoyo, la vivencia de impunidad y frustración en la búsqueda de justicia y la pérdida de apoyo colectivo, de referentes comunales. Perdieron todo con el desplazamiento, aislándose en una ciudad (Lima) que les

<sup>24</sup> Referencia supra Pág. 4 y 5

<sup>25</sup> Referencia supra, Pág. 4

<sup>26</sup> Caso de la "Masacre de Mapixipán" Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 145.



**fidh**

0000616

Federación Internacional de Derechos Humanos

*resultaba amenazante, donde han sido objeto de discriminación y marginación constante (...)*<sup>27</sup>.

Luego de lo sucedido, todos los familiares se desplazaron en forma definitiva a la ciudad de Lima, donde el desarraigo causó sus efectos. Por ejemplo, *"(...) esto se puede observar, a través de lo sucedido con la señora Guadalupe, esposa de Bernabé Baldeón; a pesar del tiempo, parece no haber desarrollado ningún interés por aprender a hablar en castellano, se niega a hacerlo y vive totalmente encerrada en su mundo de recuerdos y la relación con sus hijos y nietos. Extraña mucho la vida en el pueblo (...)"*<sup>28</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo sufrido, la búsqueda de Justicia se convirtió en un objetivo de vida. Al respecto el Dictamen pericial se desprende que

*"(...) a pesar de todo lo vivido, observamos a una familia con una capacidad de persistencia y fuerza, para insistir en la búsqueda de justicia. Ello es claramente expresado a través de Crispin Baldeón, quien asumió en nombre de su familia el proceso de denuncia y búsqueda de justicia. Sin embargo dada la intensidad de los hechos, esto sin duda a sido a costas de ellos mismos. Lo cual se expresa en la incapacidad de atender a sus hijos e hijas por dedicarse al proceso legal. El sentimiento de frustración e impotencia frente a no poder cubrir las necesidades básicas de sus familias (...)"*<sup>29</sup>

Que, finalmente, añadir lo expresado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú sobre la afectación de la institución familiar a consecuencia de las violaciones de derechos humanos

*"(...) La violencia daño especialmente a la familia. Fue la institución más afectada. Le arrebató uno o más de sus miembros, trajo tristeza y en muchos*

<sup>27</sup> Referencia supra Pág. 5 y 6

<sup>28</sup> Referencia nota 19 Pág. 6

<sup>29</sup> Referencia nota 19 Pág. 7





fidh

0000618

Federación Internacional de Derechos Humanos

*condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político (...)" (subrayado nuestro).<sup>32</sup>*

Esta posición se contradice de su propio escrito de fecha 03 de Agosto del 2005, en que señala en los párrafos del 20 al 32 del mismo documento, que el Estado "(...) se encuentra en plena tarea de adopción de las medidas pertinentes en el ordenamiento jurídico nacional (...)" con lo que (El Estado) reconoce que hasta la fecha no se ha dado trámite adecuado a las investigaciones respecto a los hechos denunciados. Que, la resolución emitida por el Fiscal Provincial Mixto de la provincia de Vilcashuaman de fecha 26 de diciembre de dos mil uno (ya en transición democrática) resuelve archivar provisionalmente la investigación al no haberse podido establecer la identidad de los presuntos autores.<sup>33</sup> Solo luego de la insistencia de los familiares la Fiscalía especializada inicia una investigación ordenando la exhumación de los restos dispone un peritaje y hace entrega de los restos a sus familiares para que le puedan dar sepultura, es recién en el 2005 que el Juez se pronuncia abriendo un proceso judicial, sin embargo no se ha cumplido con la detención decretada por la autoridad judicial a pesar que uno de los encausados sirve en el ejército peruano.

Que, tal y como lo ha señalado esta parte y la CIDH en su escrito de fecha 09 de setiembre<sup>34</sup>, hasta la fecha no hay resultados concretos de las investigaciones iniciadas a insistencia de los familiares. Asimismo, es el mismo Estado quien no ha colaborado para la revelación de la identidad de los oficiales y miembros de la tropa que cometieron las violaciones de derechos humanos contra la víctima, pese a que el Inspector de la Segunda Región Militar, mediante oficio N° 723/SRMK-1/20.04, identificó ante el

<sup>32</sup> Véase Escrito de contestación de la demanda del Estado, Pagina 09, párrafo 15.

<sup>33</sup> Anexo 22 demanda Comisión IDH

<sup>34</sup> Véase Escrito de observaciones presentado por la CIDH de fecha 09 de setiembre, párrafo 17.



fidh

0000619

Federación Internacional de Derechos Humanos

Comandante General del Ejército a uno de los autores de los hechos,<sup>35</sup> demostrándose con este hecho, que si se contaba con la información y que no existía por parte del Estado, la voluntad de colaborar con la investigación.

Esta situación es corroborada por el propio Estado en su escrito de contestación de la demanda, en el cual señala su compromiso entre otros a dar inicio y desarrollo de una investigación exhaustiva sobre los hechos denuncia o implementación de marco institucional y normativo, admitiendo en el mismo que hasta fecha no se han efectuado las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que configuraron la ejecución extrajudicial del Sr. Bernabe Baldeón García y de sancionar a los responsables de tales hechos. (subrayado nuestro)

La CorteIDH en el caso Gómez Palomino, ya se ha pronunciado respecto a que la obligación del Estado de investigar debe de cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"<sup>36</sup>. Asimismo, señala que la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "(...) [d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...)"<sup>37</sup>

La CorteIDH ha reiterado que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que

<sup>35</sup> Anexo 24 Demanda de la Comisión IDH.

<sup>36</sup> Cf. Caso Gómez Palomino, párr. 77, y 78

<sup>37</sup> Cf. Caso de la Masacre de Mapitipán, 15 de septiembre de 2005, párr. 219;



fidh

0000620

Federación Internacional de Derechos Humanos

el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro”<sup>38</sup>.

La CorteIDH ha señalado que “el Artículo 25 CADH se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.”<sup>39</sup>

Las acciones de los agentes estatales impidieron un recurso efectivo, la negativa constante del Ministerio de Defensa en negarse a identificar a los agentes que intervinieron de forma directa en la tortura y muerte de Bernabé Baldeón García, así como el enmascarar los hechos como una muerte natural, tenía como único objetivo el perpetuar la impunidad, dejando de cumplir con su obligación de garantizar los derechos de los familiares de la víctima, violando las garantías consagradas en los Artículos 8.1º CADH y Art. 25º CADH.

El Artículo 1.1º CADH establece las obligaciones generales de los estados de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por dicho instrumento internacional, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos consiste según lo señalado por la CorteIDH en que los estados en el ejercicio del poder público, deben organizar el aparato gubernamental de tal forma que sus instancias sean capaces de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Es por ello que los órganos del estado deben prevenir investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y procurar reestablecer en lo posible los derechos vulnerados, y la consiguiente reparación de los daños causados por tal vulneración<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Cf. Caso de la Masacre de Mapiripán, párr. 297.

<sup>39</sup> Caso Gómez Paquillauri, sentencia CorteIDH 8 de julio de 2004 Párr. 83

<sup>40</sup> Caso Velásquez Rodríguez sentencia Corte IDH 29 de julio de 1988 Párr. 168



0000621

**fidh**

Federación Internacional de Derechos Humanos

Esta parte señala considera de suma importancia que la Honorable Corte<sup>41</sup> se pronuncie, no obstante el Estado haber reconocido en parte su responsabilidad internacional, por la violación del Artículo 8.1 y Artículo 25º de la CADH en conexión con el Artículo 1.1.CADEH, en agravio de los familiares de Bernabe Baldeón García.

#### V.- SOBRE REPARACIONES

La CorteIDH como ya lo ha señalado refiere que el Artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>42</sup>.

Es la misma CorteIDH quien refiere que respecto a la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, lo corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>43</sup>. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos losivos como los del [p]resente caso no se

<sup>41</sup> Véase Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia, sentencia del 15 de setiembre del 2005, párrafo 129.

<sup>42</sup> Cfr. Caso Tibi, párr. 223; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" párr. 258; y Caso Ricardo Canese, párr. 193.

<sup>43</sup> Cfr. Caso Tibi, supra nota 1, párr. 224; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 1, párr. 259; y Caso Ricardo Canese, supra nota 1, párr. 194.



**fidh**

0000622

Federación Internacional de Derechos Humanos

repitan<sup>44</sup>.

La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>45</sup>.

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas hemos señalado el monto del lucro cesante tomando en consideración los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el mismo que señalaba que las personas que vivían y trabajan en el campo tenían como esperanza de vida promedio 75 años de edad, por lo que tomando en consideración que el sueldo mínimo legal que era de aproximadamente \$. 57.88 dólares americanos mensuales y considerando las fluctuaciones cambiarias, el monto aproximado por concepto de lucro cesante que el Estado debería pagar a los familiares de Bernabé Baldeón García sería de la suma de \$5,443.99 dólares americanos.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>46</sup>. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones de los derechos humanos declaradas tanto por el Estado como por la Honorable Corte.

<sup>44</sup> Cf. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 260; Caso Ricardo Canese, párr. 194; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 189.

<sup>45</sup> Cf. Caso Tibi, párr. 224; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 259; y Caso Ricardo Canese, párr. 194.

<sup>46</sup> Cf. Caso Tibi, párr. 225; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 261; y Caso Ricardo Canese, párr. 196.



En este sentido dejamos a consideración de la Honorable Corte el señalamiento de los otros conceptos en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad debiendo tenerse en consideración lo señalado por la propia Corte cuando se ha referido a los daños inmateriales.

Pero, asimismo puede haber medidas de reparación con la realización de actos u obras de alicance o repercusión pública que tengan efecto el restablecimiento de la dignidad agraviada. Para ello se debe tomar en cuenta el papel que desempeñaba don Bernabé Baldeón en su comunidad donde era apreciado por sus integrantes en donde practicaba la medicina tradicional, siendo esta una expresión ancestral de las comunidades andinas, don Bernabé Baldeón era considerado como un anciano sabio a quienes los miembros de su comunidad acudían por cura de males físicos y problemas personales como comunales, ello se puede apreciar del video alcanzado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (Anexo 7) el sentir por las humillaciones, tortura y muerte de uno de sus miembros más connotados.

En cuanto a medidas de garantías y no repetición debe disponerse que el Estado Peruano:

- 1.- Procese y sancione a los responsables.
- 2.- Haga entrega al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo la relación de miembros militares que actuaron en las zonas de emergencia con sus respectivos pseudónimos, a fin que se pueda identificar plenamente a los violadores de derechos humanos responsables por estos hechos.
- 3.- Disponga a favor de la familia de Bernabé Baldeón García (esposa e hijos), la atención gratuita en establecimientos de salud, sin restricción alguna y cubriendo la totalidad de los gastos incluyendo pruebas médicas y medicinas, así como atención psicológica.
- 4.- Adecue sus protocolos de intervención forense a los estándares internacionales, debiendo "diseñar manuales o guías, en donde se consigne los procedimientos

LA ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS ES  
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA  
RED CIENTIFICA PERUANA - INTERNET Y MIEMBRO  
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS.

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH - PARIS).  
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA  
TORTURA (OMCT-SOS TORTURE-GINEBRA) Y  
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS POR  
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CCPI).

Jr. Pachacútec 980 Lima 11 Perú Telf: (51-1) 431-0482 / 431-4837 / 424-7057 Fax:431-0477  
postmaster@aprodeh.org.pe <http://www.aprodeh.org.pe>

LA ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS ES  
MIEMBRO FUNDADOR DE LA COORDINADORA  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA  
RED CIENTIFICA PERUANA - INTERNET Y MIEMBRO  
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS.

AFILIADA A LA FEDERACION INTERNACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS (FIDH - PARIS).  
LA ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA  
TORTURA (OMCT-SOS TORTURE-GINEBRA) Y  
MIEMBRO DE LA COALICION DE ONGS POR  
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CCPI).




0000624

Federación Internacional de Derechos Humanos

estándares de trabajo, que sirvan como herramienta útil a cada perito, lo que permitirá lograr y mantener los niveles de calidad necesarios, ajustados a criterios internacionalmente aceptados, que permitan satisfacer los requerimientos de la moderna investigación en las investigaciones que se efectúen en temas similares.”<sup>47</sup>

## VI.- PETITORIO

Solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que se declare la responsabilidad internacional del Estado peruano respecto a la violación del Artículo 4º (Derecho a la Vida), Artículo 5º (Derecho a la Integridad Personal) y Artículo 7º (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el Artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Bernabé Baldeón García, en razón a su detención ilegal sometimiento a tortura, tratos crueles e inhumanos y posterior ejecución extrajudicial efectuada entre el 25 y 26 de septiembre de 1990. Asimismo, solicitamos que se declare la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación del Artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en perjuicio de Bernabé Baldeón García.

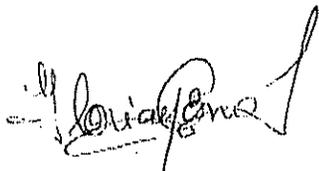
De igual manera, solicitamos que se declare la responsabilidad internacional del Estado peruano respecto a la violación del Artículo 5º (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8.1º (Derecho a las Garantías Judiciales) y Artículo 25º (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el Artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de la Bernabé Baldeón García: Guadalupe Yllaconza Ramirez de Baldeón (esposa), Crispín,

<sup>47</sup> Informe pericial Referencia, nota 7, Pág. 9, 5ta recomendación.



Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos).

Finalmente, solicitamos se disponga una adecuada reparación para la víctima y sus familiares.

  
Gloria Cano Legun  
APRODEH

  
Miguel Jugo Viera  
APRODEH